

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 14 de febrero de 2001, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a determinados cultivos herbáceos, declaración de superficies de algodón, superficies forrajeras y tierras de pastoreo, girasol agroambiental, campaña 2000-2001 (cosecha 2000), prima a los productores de ovino y caprino, primas en el sector vacuno para el año 2001, indemnización compensatoria y declaración anual del Registro de Explotaciones Agrarias de Extremadura*

El Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas modificado por el Real Decreto 3477/2000, el Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, y el Real Decreto 3482/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, determinan el marco básico en el que deben encuadrarse las actuaciones de las Administraciones Públicas competentes en la tramitación, control, resolución y pago de estas ayudas en España.

En los preámbulos de los citados Reales Decretos se enumeran y referencian los Reglamentos Comunitarios en que se basan estas ayudas, pagos compensatorios y declaraciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, de la Asamblea de Extremadura sobre Ordenación de las Producciones Agrarias, crea el Registro de Explotaciones Agrarias. El Decreto 31/1993, de 26 de enero, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, establece la obligación por parte de los titulares de presentar durante el primer trimestre de cada año una declaración con los datos que la administración regional le solicite y autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a actualizar mediante Orden los modelos establecidos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y para la adecuada aplicación de la normativa en nuestra Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria

### D I S P O N G O

#### CAPITULO I.—Solicitudes y formularios

##### ARTICULO 1.º

##### 1.—Solicitud.

Los titulares de explotaciones agrarias, situadas en su totalidad en la

Comunidad Autónoma de Extremadura, aquéllos en los que la mayor parte de la superficie de sus parcelas agrícolas relacionadas en su solicitud de ayudas por superficies (incluyendo las declaraciones de superficies forrajeras y demás declaraciones de superficies) se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y aquellos titulares de explotaciones que no realicen solicitud de las ayudas relacionadas en los puntos a), b) y c) del apartado 2 del presente artículo, estén exentos de presentar la declaración de superficies forrajeras, y tengan ubicadas la mayor parte de la superficie de su explotación dedicada a la alimentación del ganado por el que soliciten la prima, en la Comunidad Autónoma de Extremadura; que deseen solicitar alguna de las ayudas y pagos compensatorios o realizar la declaración de superficie de algodón, deberán presentar una única solicitud de ayuda, en los formularios oficiales.

Las entidades colaboradoras, entendiéndose como tales aquéllas que hayan firmado el Convenio de colaboración con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para la presentación de estas ayudas, podrán presentar los formularios de ayudas en las condiciones que se especifican en dicho Convenio, atendándose para su presentación a todo lo demás expresado en el párrafo anterior del presente artículo.

##### 2.—Pagos, ayudas y declaraciones.

a) Los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas), el lino no textil, el lino textil, el cáñamo, las tierras retiradas de la producción y, en su caso, el suplemento del pago compensatorio para el trigo duro en zonas tradicionales y/o la ayuda específica al trigo duro en otras zonas, todos ellos correspondientes a la campaña de comercialización 2001/2002, establecidos en el Reglamento (CEE) 1251/1999, de 17 de mayo.

b) El pago compensatorio para el cultivo de arroz, correspondiente a la campaña de comercialización 2001/2002, establecido en el Reglamento (CEE) 3072/1995, del Consejo, de 22 de diciembre.

c) Las ayudas por superficie para determinadas leguminosas de grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros) correspondientes a la campaña de comercialización 2001/2002, establecidas en el Reglamento (CEE) 1577/1996, del Consejo, de 30 de julio.

d) Prima especial a los productores de bovinos machos establecida en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

e) Prima a los productores que mantengan vacas nodrizas y prima nacional complementaria a los productores de vacas nodrizas, establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

f) Prima por sacrificio, contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

g) Pago por extensificación, establecida en el artículo 13 del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

h) Pagos adicionales, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CEE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

i) Prima a los productores de ovino y caprino descrita en el Reglamento (CEE) 2467/1998, del Consejo, de 3 de noviembre.

j) Ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad, establecida en el Reglamento (CEE) 1323/1990, del Consejo, de 14 de mayo.

k) Declaración de superficie forrajera a efecto del cálculo de la carga ganadera de la explotación, según lo expresado en el artículo 12 del Reglamento 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo, a efectos de beneficiarse de los pagos por extensificación en el sector vacuno, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

l) Declaración de tierras de pastoreo a efectos de beneficiarse de los pagos por extensificación en el sector vacuno, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

m) Declaración de superficies utilizadas para la cría de ovino y caprino, para aquellos productores de ovino y caprino que deseen acogerse a la ayuda específica estando su explotación situada en zona desfavorecida y no desfavorecida.

n) La solicitud de ayuda para el Girasol Agroambiental, establecida en el Real Decreto 1471/2000, del 4 de agosto (BOE 5-8-2000).

ñ) La declaración de superficies sembradas de algodón para las que se efectuará en su momento la solicitud de ayuda a la producción correspondiente a la campaña de comercialización 2001/2002.

o) La declaración de cultivos y ganados que pueden acogerse a la Indemnización Compensatoria.

#### ARTICULO 2.º - Formularios

Los formularios a cumplimentar en documento normalizado estarán a disposición de los interesados en las Oficinas Comarcales Agrarias y en las dependencias de Cáceres, Badajoz y Mérida del Servicio de Ayudas Sectoriales, pudiendo presentarse conforme al artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Formulario 1.—«Solicitud Unica».

Deberá cumplimentarse en los plazos establecidos para ello, cuando se desee solicitar alguna de las ayudas o realizar alguna de las declaraciones enunciadas en las letras de la a) a la o) del punto 2 del artículo 1. Estarán exentos aquellos productores que sólo solicitan prima especial de bovinos machos y que no solicitan el pago por extensificación. También estarán exentos los productores que soliciten exclusivamente la prima por sacrificio, y los que se encuentren en las dos situaciones descritas anteriores.

Formulario 1 bis.—Solicitud de prima especial y de prima al sacrificio de bovinos».

Deberá cumplimentarse la primera vez que se presente una solicitud de ayuda especial a los bovinos machos o de prima al sacrificio de bovinos.

Formulario 2.—«Secano».

Deberá cumplimentarse cuando se soliciten pagos o ayudas o se realicen declaraciones de superficies en tierras catastradas de secano.

Formulario 3.—«Regadío».

Deberá cumplimentarse cuando se solicitan pagos o ayudas o se realicen declaraciones de superficies en tierras catastradas de regadío.

Formulario 4.—«Relación de fincas de pastos de uso común».

Deberán cumplimentarlo los solicitantes que declaren tierras de uso común, dedicadas a pastos o tierras de pastoreo.

Formulario 4 bis.—«Relación de parcelas catastrales de cada bien de uso común».

Deberán cumplimentarlo los propietarios o representantes del bien común.

Formulario 5.—«Solicitud de prima ovino-caprino».

A utilizar por los productores de ovino que no comercializan leche y por los de caprino aun comercializando leche o productos lácteos.

Formulario 6.—«Solicitud de prima ovino-caprino».

A utilizar por los productores de ovino que comercializan leche o productos lácteos.

Formulario 7.—«Solicitud de prima ovino-caprino - Indicaciones adicionales».

Se cumplimentará, además del Formulario 5 o Formulario 6 por

los productores que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en este formulario.

Formulario 8.—«Solicitud de prima ovino-caprino - Declaraciones del número de derechos utilizados por los miembros de la agrupación que solicita la prima».

A cumplimentar, además del Formulario 5 o Formulario 6 por los miembros de las agrupaciones con derechos individuales asignados.

Formulario 9.—«Solicitud de Prima Vaca Nodriz».

A cumplimentar por todos los productores que deseen acogerse a las ayudas descritas en el apartado e) del punto 2 del artículo 1.

Formulario 10.—«Número de Vacas Nodrizas objeto de solicitud existentes en la explotación desde el día de presentación de la misma».

Deberá ser cumplimentado por todos los productores que cumplieren el Formulario 9.

Formulario 10 bis.—«Número de novillas».

Deberá ser cumplimentado por todos los productores que cumplieren el Formulario 9, caso de solicitar novillas.

Formulario 10 ter.—«Solicitud de pago por extensificación en el sector vacuno».

Deberá ser cumplimentado por todos los productores que soliciten prima a la vaca nodriza y/o prima especial a los productores de carne vacuno que deseen acogerse al pago expresado en la letra g) del apartado 2 del artículo 1.

Formulario 11.—«Solicitud de prima especial a los bovinos machos 2001».

Deberá ser cumplimentado por los productores que deseen acogerse a la prima definida en la letra a) del apartado 2 del artículo 1.

Formulario 11 bis.—«Solicitud de prima especial a los bovinos machos - Cebaderos comunitarios».

Deberá ser cumplimentado por la entidad asociativa reconocida para solicitar la ayuda descrita en la letra d) del apartado 2 del artículo 1.

Formulario 11 ter.—«Relación de socios de cebaderos comunitarios acogidos a la solicitud de prima especial a los bovinos machos».

Deberá ser cumplimentado por el representante del Cebadero co-

munitario y se entregará junto con la primera solicitud de la prima descrita en la letra d) del apartado 2 del artículo 1.

Formulario 11 quater.

Deberá ser cumplimentado por los productores que presenten Solicitud de Prima especial a los Bovinos Machos 2001 y que soliciten bovinos machos no castrados con más de 7 meses.

Formulario 11 quinquis.

Deberá ser cumplimentado por los productores que presenten Solicitud de Prima especial a los Bovinos Machos 2001 y que soliciten bovinos machos castrados entre 7 y 19 meses.

Formulario 11 sexies.

Deberá ser cumplimentado por los productores que presenten Solicitud de Prima Especial a los Bovinos Machos 2001, y que soliciten bovinos machos castrados con más de 20 meses de edad.

Formulario 12.—«Solicitud de prima al sacrificio de bovinos» (animales sacrificados en España o en la Unión Europea).

A cumplimentar por los productores que quieran acogerse a la prima descrita en la letra f) del apartado 2 del artículo 1, y que sacrifiquen sus animales en España o en países pertenecientes a la Unión Europea.

Formulario 12 bis.—«Solicitud de prima al sacrificio de bovinos».

A cumplimentar por los productores que quieran acogerse a la prima descrita en la letra f) del apartado 2 del artículo 1, y que exporten animales a países no pertenecientes a la Unión Europea.

Formulario 12 ter.—«Número de identificación de los Bovinos para los que se solicita la prima al sacrificio».

A cumplimentar por los productores que soliciten prima al sacrificio en los Formularios 12 y 12 bis.

Formulario 13.—«Relación de parcelas agrícolas que se modifican».

— «Secano».

Deberán cumplimentarlo todos los productores que deseen realizar modificaciones de cultivos o declaraciones en parcelas de secano en el plazo reglamentario.

Formulario 14.—«Relación de parcelas agrícolas que se modifican».

— «Regadío».

Deberán cumplimentarlo todos los productores que deseen reali-

zar modificaciones de cultivos o declaraciones en parcelas de regadío en el plazo reglamentario.

Formulario 15.—«Solicitud de Indemnización Compensatoria Año 2001».

Deberá ser cumplimentada por todos los productores que deseen acogerse al pago descrito en la letra o) del apartado 2 del artículo 1.

Formulario 15 bis.—«Declaración e identificación del ganado vacuno, ovino y caprino para acceder a la Indemnización Compensatoria». Año 2001.

Deberán cumplimentarla todos los productores que soliciten Indemnización Compensatoria, y que no tengan animales con cupo o prima ganadera, sean de explotación individual o S.A.T o Cooperativas.

En caso de que el titular de la cartilla ganadera sea la SAT o Cooperativa, serán éstas quienes rellenarán este formulario.

Formulario 15 ter.—«Relación de socios entidades asociativas» I.C.

Deberá ser cumplimentado por el representante de la S.A.T o Cooperativa.

Formulario 16.—«Notificación de no siembra».

A utilizar por los productores que deban comunicar dichas circunstancias en los plazos establecidos para ello.

Formulario 17.—«Prima por extensificación, régimen promedio, declaración de animales».

Deberá ser cumplimentado por los productores que hayan solicitado el pago por extensificación y se hayan acogido al régimen promedio. Deberá ser presentado en las fechas que se determinan por resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### CAPITULO II.—Sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector agrario

##### ARTICULO 3.º - Exenciones

Se eximirá de la obligación de realizar declaración de superficies forrajeras a los productores que se encuentren en una o en varias de las situaciones siguientes:

a) Los productores de vacas nodrizas y de bovinos machos, cuando el número de animales que deba tomarse en consideración para la determinación de la carga ganadera de su explotación no supere

las 15 UGM y que además no deseen beneficiarse del pago por extensificación, según el punto g) del apartado 2 del artículo 1.

b) Los productores de vacuno que deseen beneficiarse exclusivamente de las primas por sacrificio descritas en la letra f) del apartado 2 del artículo 1.

c) Los productores de ovino y caprino:

— Cuya base territorial se encuentre íntegramente en zonas desfavorecidas o íntegramente en zonas no desfavorecidas, o que estando distribuida en ambas zonas no deseen acogerse a la ayuda específica de zonas desfavorecidas, descrita en la letra j) del apartado 2 del artículo 1.

— No deseen beneficiarse de primas en el sector vacuno, con excepción de las primas por sacrificio descritas en la letra g) del apartado 2 del artículo 1.

— Que sí deseen beneficiarse de las primas del vacuno pero se encuentren englobados en la letra a) del presente artículo.

##### ARTICULO 4.º - Presentación de solicitudes

1.—Los formularios de solicitud, debidamente cumplimentados, firmados y acompañados de la documentación que en cada caso se establece, deberán ser dirigidos al Ilmo. Sr. Director General de Política Agraria Comunitaria.

2.—Cuando los titulares tengan explotaciones en varias Comunidades Autónomas presentarán su solicitud en la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando radique la mayor parte de la misma en esta Comunidad.

3.—El plazo para presentar las solicitudes y declaraciones será el regulado por los Reales Decretos 1893/1999 y 1973/1999 sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas y sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería. En caso de que dicho plazo sea modificado, posteriormente a la publicación de esta Orden, será el regulado por la modificación de los Reales Decretos referenciados.

4.—De acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3887/1992 las solicitudes de ayuda presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de dichos plazos serán aceptadas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de las mismas se hubiera producido por causas de fuerza mayor. Si la declaración de superficies forrajeras se presentara dentro del citado plazo de veinticinco días, la penalización del 1 por 100 por cada día hábil se aplicará además sobre el importe de las ayudas en el sector vacuno, con independencia de que las

solicitudes correspondientes se hubieran presentado dentro del plazo establecido.

5.—Las solicitudes presentadas transcurridos los veinticinco días naturales, después de finalizados los plazos contemplados en los Reales Decretos nombrados, se consideran como no presentados.

6.—A través de las Entidades Colaboradoras firmantes del Convenio no se podrán presentar solicitudes después del plazo fijado en el punto 2.

#### ARTICULO 5.º - Superficies de uso común

— En el caso que se declaren superficies de uso común y de titularidad pública como superficies forrajeras, los solicitantes deberán presentar el Formulario 4 debidamente cumplimentado y firmado por el propietario o representante del bien comunal.

— Para la campaña actual 2001/2002, todos los propietarios de bienes comunales deberán presentar el Formulario 4 bis, cuando lo realicen por primera vez o varíe la relación pastos/cultivos.

#### ARTICULO 6.º - Representación legal

En el caso de solicitudes a nombre de Sociedades Mercantiles, Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes, el representante deberá acreditar poder suficiente para actuar.

#### ARTICULO 7.º - Datos a utilizar en las declaraciones

1.—Las declaraciones de superficies que se realicen sobre los términos municipales de Acedera y Mirandilla y que correspondan a parcelas procedentes de la concentración parcelaria entregada por el SERA, deberán declararlas con los datos numéricos y de superficie asignados por ese organismo.

2.—a) Para todos los demás términos municipales de Extremadura se deberán realizar las declaraciones de superficies con los datos facilitados por el Organismo Autónomo de Gestión Catastral, utilizando siempre las cédulas definitivas en vigor, al 1 de enero del 2001.

b) Se recuerda especialmente que los siguientes términos municipales han sido reformados en la pasada campaña teniendo nuevas cédulas en vigor.

CACERES.—Arroyo de la Luz, Torre de D. Miguel, Calzadilla, Plasencia, Cabañas del Castillo, Guadalupe, Mesas de Ibor, Navezuelas.

BADAJOS.—Benquerencia de la Serena, Campillo de Llerena, Hornachos, La Albuera, Los Santos de Maimona, Palomas, Puebla del Prior, Puebla de la Reina, Pueblonuevo del Guadiana (segregación del término municipal de Badajoz), Usagre y Zalamea de la Serena.

3.—Todas las declaraciones realizadas para obtener o justificar algún tipo de ayuda de las citadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 3508/1992, del Consejo, deben realizarse conforme a lo expresado en los apartados anteriores de este artículo. Se reproducen en el Anexo I de esta Orden.

4.—Deben ser declaradas todas las parcelas agrícolas de una explotación, incluidas las parcelas con cultivos arbóreos, arbustivos y forestales.

#### ARTICULO 8.º - Minoraciones de superficie por arbolado

1.—Podrán solicitarse ayudas y pagos compensatorios en las parcelas agrícolas que contengan árboles.

Las superficies que pueden solicitarse son las de la parcela agrícola. Esta superficie debe ser minorada en la cuantía resultante, expresada en hectáreas con dos decimales, de efectuar el cálculo  $0,000157 \times n \times d^2$ , siendo "n" el número de árboles existentes en la parcela agrícola y "d" el diámetro en metros, estimado para la mayor proyección vertical de la sombra de la copa sobre el suelo en la época de máximo desarrollo.

El descuento por cada árbol existente en la parcela agrícola, así como el número de árboles admitidos por hectárea, se detallan en el Anexo 2 de la presente Orden.

Estan exentos de realizar estas disminuciones por arbolado las superficies pedidas de forrajeras y tierras de pastoreo, salvo en el caso de que la arboleda esté compuesta de robles, quejigos o rebollos de las especies *Quercus lusitanica* Webb y/o *Quercus pyrenaica* Will, con una densidad de árboles por hectáreas tal que la superficie cubierta por las copas del arbolado sea superior a 5000 m<sup>2</sup>/Ha. En este caso estas tierras no son susceptibles de poderse validar a efectos de justificar densidad ganadera, y deberán declararse como superficies forestales.

2.—En parcelas catastradas como superficies cultivables que posean olivos diseminados, deberán descontarse 100 m<sup>2</sup> de la superficie de la parcela por cada olivo existente.

#### ARTICULO 9.º - Retirada con cubierta vegetal

Las tierras retiradas de la producción, pueden tener una cubierta vegetal espontánea o sembrada.

En caso de cubierta espontánea, sólo será válida la superficie que proceda de un cultivo del año precedente o de una retirada sin cubierta vegetal de la pasada campaña.

En el caso de cubiertas sembradas, ésta debe haberse realizado, bien en la presente campaña 2001/2002, o bien en alguna de las

campanas precedentes y en todas ellas haberse declarado retirada con cubierta en esas superficies y parcelas agrícolas. La cubierta sembrada que se acepta estará constituida por especies como raygrass, trébol subterráneo, trébol blanco, festuca y similares.

ARTICULO 10.º - Prohibición de exceso de retirada en los casos de justificación de no barbecho

- En caso de que las explotaciones justifiquen documentalmente la no realización de los Indices de Barbechos correspondientes, sólo se admitirán retiradas obligatorias.
- Asimismo será necesario cumplir las directrices del Anexo 7 del Real Decreto 1893/1999, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

ARTICULO 11.º - Croquis acotados

Para obtener los pagos y ayudas solicitadas así como la validación de las superficies forrajeras y de pastoreo deberá presentarse croquis acotado de aquellas parcelas catastrales con más de una utilización (cultivos, retirada de tierra del cultivo, barbechos, así como trigo duro, etc.) con indicación de puntos singulares y accesos que permitan localizar cada una de las distintas utilidades. Es imprescindible presentarlo claro y bien explicado, sobre copia de plano catastral vigente.

Se exceptúan de esta obligación aquellas parcelas agrícolas de menos de 10 has. y siempre que estas parcelas no estén utilizadas para la retirada de tierra en cualquiera de sus formas, o dedicadas a la producción de trigo duro con derecho a percibir el suplemento correspondiente.

ARTICULO 12.º - Organos competentes

1.—Para los cultivos no alimentarios.

Para la correcta aplicación de las normas específicas en la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vista a la obtención de materias primas para la fabricación de productos no alimentarios, se establece como órgano competente de la Comunidad Autónoma del solicitante a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, la cual actuará a través de su Servicio de Ayudas Sectoriales y como Organismo competente de la Comunidad Autónoma garante del receptor o primer transformador a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a través de su Servicio de Ayudas Estructurales, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 8 del Real Decreto sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

ARTICULO 13.º - Solicitud de cultivos no alimentarios

1.—Los solicitantes que utilicen tierras retiradas en la producción para obtener productos con destino no alimentario deberán dirigir ante el Servicio de Ayudas Sectoriales:

- a) Contrato con una empresa transformadora del producto, en el momento de realizar la solicitud o en su caso la modificación de la solicitud.
- b) Cualquier variación de las superficies contratadas o las modificaciones de los rendimientos previstos.
- c) La acreditación de haber entregado toda la producción obtenida al Receptor o Transformador mediante la presentación de la Declaración de Cosecha y Entrega. (Siempre antes del 15 de noviembre del 2001).

2.—Los rendimientos medios considerados en Extremadura, a efectos de esta ayuda, serán:

- Para las oleaginosas, los resultantes de dividir por 2,5 los rendimientos medios del Plan de Regionalización Productiva en vigor, aplicándose a estos rendimientos una franquicia del 15%.
- Para los cereales serán los rendimientos medios reflejados en el Plan de Regionalización Productiva con una franquicia del 15%.

ARTICULO 14.º - Requisitos de los cultivos

1.—a) Las condiciones normales de los cultivos de leguminosas grano, oleaginosos proteaginosos, de trigo duro, lino textil y cáñamo en Extremadura, suponen que dichos cultivos se realizan con el objeto de obtener una cosecha, para lo cual se les debe aplicar las prácticas agronómicas adecuadas para cada uno de ellos, tales como labores preparatorias, dosis de siembra adecuada, densidad de plantación, labores de cultivo aporcado, herbicidas, tratamientos fitosanitarios, etc., de tal forma que su deficiente aplicación, o la no aplicación de las técnicas adecuadas a cada cultivo no incidan en la producción normal de los mismos.

b) Los cultivos de leguminosas grano deben cosecharse para la obtención de grano.

c) El girasol debe presentar de media en las parcelas agrícolas un mínimo de plantas por m<sup>2</sup> en la época de máximo desarrollo. Estas son 3 en secano y 5 en regadío.

2.—Los cultivos herbáceos se mantendrán como mínimo hasta el principio de la floración en las condiciones normales de crecimiento; en el caso de la colza, proteaginosas, el lino no textil, el trigo duro, el lino y el cáñamo deberán mantenerse como mínimo hasta el 30 de junio.

Para los cultivos de girasol y soja es condición normal en Extre-

madura cosecharlo después del 30 de agosto por lo que deben permanecer en pie hasta, al menos, esa fecha.

Son exceptuados de estas obligaciones los cultivos cuando se recolecten antes de las fechas mencionadas.

3.—La recolección de los cultivos proteaginosos que se cosechan para obtener producto en verde, no se considera cosecha a efectos de cumplir las prescripciones reglamentarias establecidas en la normativa de la CEE.

#### ARTICULO 15.º - Trigo duro

Las siembras de trigo duro no deben realizarse en parcelas agrícolas que posean una densidad de arbolado superior a 20 pies por hectáreas.

Asimismo será necesario cumplir las directrices del Anexo 5 y 6 del Real Decreto 1893/1999, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

#### ARTICULO 16.º - Modificación de la solicitudes de ayuda

1.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 3887/1992, de la Comisión, de 23 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado las solicitudes de ayuda a superficies, podrán modificarlas, sin penalización alguna, hasta el 31 de mayo del 2001 y/o la fecha que se determine por modificación de dicho reglamento y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Podrán añadirse nuevas parcelas agrícolas a los expedientes en casos debidamente justificados (transmisión por compra, arrendamientos, fallecimientos, etc.). Cuando las parcelas agrícolas añadidas sean retiradas de tierras, superficies forrajeras o tierras de pastoreo deben proceder de un productor que las hubiese declarado en su solicitud, dándolas de baja en su expediente cuando sean transmitidas.

b) También se podrá modificar el cultivo o utilización de las parcelas agrícolas. No se podrá aumentar la superficie forrajera o de pastoreo para justificar la densidad ganadera ni la retirada de tierras.

Se permite incrementar la correspondiente retirada de tierras obligatoria cuando un cultivo sin pagos compensatorios pasa a un cultivo con pagos compensatorios, en una cantidad máxima que sea la equivalente a la retirada obligatoria de ese cultivo en el cambio. En tal caso deben cumplir los requisitos exigidos para las parcelas de retirada descritos en el artículo 19 del Reglamento (UE) 2316/1999.

c) Para todo ello deberá presentar, preferentemente en la misma dependencia donde presentaron su solicitud de ayuda, los formularios 14 y 15 que se adjuntan como Anexos.

2.—Las solicitudes de modificación no se presentarán a través de las entidades colaboradoras.

#### ARTICULO 17.º - Declaración de no siembra

Los titulares de explotaciones agrarias que a la fecha límite establecida por el Real Decreto 1893/1999 sobre pago por superficies a determinados productos agrícolas, que no hayan sembrado la totalidad de la superficie de maíz, girasol, soja, maíz dulce, arroz, lino textil, cáñamo y algodón prevista en su solicitud de la ayuda a superficies, o en su caso en la solicitud de modificaciones, deberán comunicarlo, en el plazo establecido por el citado Real Decreto, en el modelo oficial, Formulario 16, que se adjunta como Anexo a la presente Orden.

#### ARTICULO 18.º - Retirada adicional

Las especiales condiciones climáticas de Extremadura hacen poco previsible la preparación y realización de las siembras de secano debido, unas veces, a ausencias prolongadas de precipitaciones, y otras, a periodos con persistencias de lluvias. En los últimos siete años, en cinco se ha aumentado la retirada de tierra adicional que podrán hacer los productores siempre basado en circunstancias climatológicas adversas.

Con el fin de que los agricultores puedan programar sus siembras los productores de cultivos herbáceos de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán dejar de retirada con carácter voluntario hasta el 40% de la superficie validada de secano dedicada a cultivos de cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino textil, cáñamo y retirada de tierras de la explotación para la que se solicitan pagos compensatorios.

En consecuencia la retirada máxima para los productores que soliciten pagos por una superficie que no exceda de la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, en función de los rendimientos determinados en el Plan de Regionalización Productiva de España para la comarca y tipo de cultivo que figure en la solicitud es del 40%.

Aquellos productores cuya superficie exceda de la necesaria para producir 92 toneladas, la retirada máxima podrá llegar hasta el 50%.

#### CAPITULO III.—Sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería

#### ARTICULO 19.º - Declaración de ayuda para los productores del sector vacuno, ovino y caprino

1.—Todos los productores del sector vacuno, deberán indicar el tér-

mino municipal, las superficies en hectáreas, y el nombre de la/s fincas que componen su explotación, y donde además permanecen los animales durante el periodo de retención, en el espacio reservado para ello en el formulario 1 y 1 Bis.

2.—Todos los productores de ovino y caprino deberán indicar en el formulario 1, el término municipal, las superficies en hectáreas, el nombre de la/s fincas que componen su explotación y donde además permanecerán los animales durante el periodo de retención, en el espacio reservado para ello en el formulario 1.

3.—Los productores de ovino y caprino cuyas superficies agrícolas estén ubicadas en términos municipales con distintas catalogación en lo que se refiere a zonas desfavorecidas y zonas no desfavorecidas y deseen beneficiarse de la prima específica establecida para los productores en zona desfavorecida deberán declararlos expresamente en los recuadros reservados para ello en los formularios 5 y 6, además:

— Si no presentan la solicitud de ayuda por superficies deberán indicar la superficie agrícola en cada término municipal en el espacio reservado para ello en el formulario 1.

— Si presentan solicitud de ayuda a superficies deberán reseñar todas las superficies agrícolas de la explotación en los correspondientes formularios.

4.—La Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a través del Servicio de Ayudas Sectoriales, determinará si los productores de ovino y caprino contemplados en el apartado 2 de este artículo se ajusta a la definición de productor en zona desfavorecida, a saber, aquél cuya explotación esté situada en las zonas definidas en aplicación de los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento (CE) 950/1997, del Consejo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, para lo que podrán, en todo caso, solicitar la documentación complementaria que se considere necesaria.

#### ARTICULO 20.º - Disminución del número de animales

1.—Cualquier disminución en el número de animales por el que se haya solicitado prima y que impida el mantenimiento en la explotación del mismo número de animales para el que se solicitó la ayuda, o para el número de derechos que posee en el caso de la vaca nodriza y ovino caprino, deberá ser comunicado por escrito en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de la causa y su justificación.

En el caso de animales de la especie bovina, debe comunicarse la baja indicando el número del crotal identificador afectado.

2.—De la misma manera, cuando fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a una unidad de producción diferente

a las indicadas en el formulario 1 o formulario 1 bis, el productor queda obligado a notificar dicho traslado, así como las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que se van a trasladar con su identificación, el término municipal y las fincas o parajes de destino.

3.—Las comunicaciones de bajas y traslados deberán dirigirse a las siguientes direcciones:

— Servicio de Ayudas Sectoriales  
Sección de Ayudas Ganaderas  
Ctra. de San Vicente, 3  
Apartado 217  
06071 Badajoz

— Servicio de Ayudas Sectoriales  
Sección de Ayudas Ganaderas  
Edificio Servicios Múltiples - Planta 8  
10071 Cáceres

— Servicio de Ayudas Sectoriales  
Sección de Ayudas Ganaderas  
Avda. de Portugal, s/n.  
06800 Mérida

#### ARTICULO 21.º - Identificación, registro del ganado y libro de registro

1.—Cada animal de la especie bovina, para el que se solicite una ayuda, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, modificado por el R.D. 197/2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, desarrollado en la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Orden de 29 de julio de 1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, porcina, y ovino y caprino en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—Los animales de las especies ovina y caprina deberán estar identificados conforme a las disposiciones establecidas por el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, desarrollado en la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Orden de 29 de julio de 1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, porcina, ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.—Los ganaderos que soliciten la prima a la vaca nodriza, y/o

prima especial de bovinos machos y/o prima al sacrificio, que no tengan todas sus unidades de producción ganaderas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán presentar junto con la solicitud de ayuda fotocopia de los libros de registro de las unidades de producción ganaderas enclavadas fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quedan exentos de la presentación de fotocopias de los libros de registro de vacuno los ganaderos de vacuno que soliciten alguna de las ayudas reflejadas en las letras d) a h) del apartado 2 del artículo 1 con todas sus unidades de producción ganaderas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### ARTICULO 22.º - Tierras de pastoreo

1.—Se entienden como tierras de pastoreo, aquella superficie ocupada por cualquier producción vegetal espontánea y/o sembrada que proporciona alimentos al ganado vacuno y ovino mediante pastoreo o de manera mixta (pastoreo y como forraje, en verde o conservado) a lo largo del año.

Podrán declararse como tierras de pastoreo, aquellas superficies que cumplen la anterior definición y están encuadradas en alguna de las siguientes definiciones.

Tipo de superficie	Utilización
Dehesa	Diente y Mixto
Pasto arbustivo	Diente y Mixto
Pasto con arbolado	Diente y Mixto
Eriales a pasto	Diente y Mixto
Pastizales	Diente y Mixto
Prado natural	Diente y Mixto
Prado artificial	Diente y Mixto
Cultivo forrajero monofito	Diente y Mixto
Pasto de puerto	Diente
Barbecho tradicional	Diente

2.—Debe declararse la utilización normal de cada una de las parcelas.

3.—Las tierras de pastoreo pertenecientes a bienes comunales de titularidad pública, se consideran de aprovechamiento mixto.

ARTICULO 23.º - Los mataderos o centros de sacrificio autorizados interesados en participar en el régimen de la prima al sacrificio contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) 1254/99, deberán declarar previamente su participación ante la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, ateniéndose a todo lo dispuesto en el artículo 13 y 14 del Real Decreto 1973/1999, y modificado por R.D. 87/2001, de 2 de febrero. Quedarán exentos de la pre-

sentación de dicha declaración aquellos mataderos que la presentasen en el año 2000.

#### ARTICULO 24.º - Pagos adicionales

Los pagos adicionales, establecidos en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (CE) 1254/1999, por un importe total para el año 2001 de 310.874.022 pesetas, se distribuirán entre los animales acogidos a la prima especial de bovinos machos no castrados solicitados en Extremadura que hayan alcanzado la condición de primables.

Los importes definitivos por animal serán definidos por resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria. El plazo para el pago será el mismo que el de la prima especial a los productores de bovinos machos.

#### ARTICULO 25.º - Pago por extensificación

1.—A los productores de vacuno que soliciten la prima por extensificación mediante la modalidad «promedio» y que tengan todas sus unidades de producción ganadera dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura se les calculará su carga ganadera en base a los datos contenidos en la base de datos a la que se refiere el R.D. 1980/1998, no siendo necesario que dichos productores presenten ninguna declaración a este respecto, exceptuando la que se realiza conjuntamente con la solicitud en el formulario 10 ter.

2.—Los productores de vacuno que soliciten la prima por extensificación mediante la modalidad «promedio» y que tengan alguna de sus unidades de producción fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán presentar su declaración de animales presentes, en las cinco fechas que determinará el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, utilizando para ello el formulario 17.

#### ARTICULO 26.º - Primas al sacrificio de bovinos

1.—Los ganaderos que soliciten primas al sacrificio de bovinos deberán presentar junto a la solicitud las Guías de Origen y Sanidad justificantes del transporte de los animales de la unidad de producción de la otra Comunidad Autónoma al matadero de destino, de aquellos animales por los que se solicita ayuda y han permanecido en unidades de producción fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se exime de esta obligación a los productores que soliciten ayudas por animales que pasan directamente de su explotación en la Comunidad Autónoma de Extremadura al matadero de destino.

#### CAPITULO IV.—Indemnización compensatoria

#### ARTICULO 27.º - Municipios e indemnización compensatoria

Se publica según el Anexo III la relación de municipios incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas comprendido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, calificados como de montaña, de despoblamiento o con dificultades especiales, según lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 3482/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

ARTICULO 28.º - Prohibición del laboreo convencional a favor de pendiente

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se prohíbe el laboreo convencional a favor de pendiente cuando éstas sean superiores al 10%.

La carga ganadera de las superficies forrajeras de la explotación, no podrá sobrepasar 1,5 UGM por hectárea y año, con un mínimo de 0,2 UGM por hectárea y año.

#### CAPITULO V.—Documentación y otras obligaciones

ARTICULO 29.º - Documentación

Las solicitudes de ayudas, deberán presentarse acompañadas al menos de la siguiente documentación:

1.—Con la solicitud de ayuda, en todos los casos:

a) Dos etiquetas identificativas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o en su defecto 2 fotocopias del N.I.F. o C.I.F.

b) Certificación bancaria justificativa de que los datos bancarios reseñados en la solicitud son correctos y que la cuenta corresponde al titular de la solicitud. Esta certificación podrá sustituirse por sello de la entidad bancaria y firma del responsable de la entidad en el espacio del formulario 1 reservado para ello.

c) Acreditación de poder suficiente; las solicitudes a nombre de Sociedades Mercantiles, Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes; S.A.T. , S.L., S.A., etc., deberán presentar acreditación de poder suficiente a su representante.

2.—Para las solicitudes de ayuda a superficies:

a) Justificación de la reducción de superficie de barbecho. En aquellos casos donde la relación de barbecho blanco respecto de la superficie de cultivo herbáceo en secano para la que se soliciten pagos compensatorios sea menor en más de diez puntos al correspondiente coeficiente comarcal, se requerirá la aportación de documentos justificados de las prácticas agronómicas que minoran el barbecho.

b) Croquis acotado. Deben presentarse según lo estipulado en el artículo 11 de la presente Orden.

c) Presentación de originales o fotocopias compulsadas de facturas de semillas de trigo duro, oleaginosas, lino textil y cáñamo. Estas semillas deben ser certificadas y en las facturas debe aparecer la variedad correspondiente, a excepción de las semillas de girasol y soja. También es imprescindible presentar las etiquetas oficiales identificativas de las variedades utilizadas de cáñamo.

Estas facturas deben expresarse en kilogramos.

3.—Para las solicitudes de ayuda a los productores de carne de ovino y caprino:

a) Fotocopia del libro de registro de explotación actualizado al 1 de enero de 2001.

b) En caso que se trate de una agrupación de productores con los derechos individuales asignados a los integrantes de la agrupación y que soliciten la ayuda por primera vez como tal agrupación, deberán presentar copia de los estatutos donde se indique claramente la clave de reparto de los derechos entre socios.

4.—Para las solicitudes de ayuda a los productores que mantengan vacas nodrizas:

a) Fotocopia del libro de registro de explotación de vacuno, solamente en el caso de que tengan alguna unidad de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar exclusivamente el libro de la otra Comunidad Autónoma.

5.—Para las solicitudes de prima especial a los productores de carne de vacuno:

a) Fotocopia del libro de registro de explotación de vacuno, donde se encuentren reseñados los animales para los que se solicita ayuda, solamente en el caso de que tengan alguna unidad de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar exclusivamente el libro de la otra comunidad autónoma.

b) Documentos administrativos o documentos de intercambio de los animales por los que solicita la ayuda.

6.—Para las solicitudes de ayuda al sacrificio:

a) Los documentos de intercambio (Dis) ejemplar 2.

b) Fotocopia del libro de registro de explotación de vacuno, donde se encuentren reseñados los animales para los que se solicita ayuda, solamente en el caso de que tengan alguna unidad de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar exclusivamente el libro de la otra comunidad autónoma.

c) Certificados de sacrificio emitidos por los mataderos o centros autorizados en el caso de animales sacrificados en España o un país de la Comunidad Europea, de aquellos animales que se sacrificuen con menos de 7 meses o fotocopia compulsada de los T.-5 Documentos aduaneros de exportación, para animales exportados a un país tercero.

d) Guías de origen y sanidad de salida de animales de la explotación de origen, en los casos que el productor tenga unidades de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar fotocopia de estas guías tan sólo de animales que hayan salido de las unidades de producción ubicadas en otra comunidad autónoma.

7.—Para la indemnización compensatoria:

a) Fotocopia de los DNI del solicitante y en su caso del cónyuge (documentación obligatoria).

b) Certificado municipal o nota informativa de la O.C.A. de ser limítrofes la explotación y el lugar de residencia, en caso de no coincidir ambos (documentación no obligatoria, sólo condicionada por el requisito).

c) Certificado de empadronamiento si no es limítrofe el municipio de su D.N.I. con el de la explotación (documentación no obligatoria, sólo condicionada a estar residiendo en municipio distinto al de la explotación).

En el formulario n.º 15, de la declaración correspondiente al importe de la base liquidable general de la renta (apartado 2), donde dice «(casilla n.º 38)», debe decir «(casilla n.º 28)».

d) Fotocopia de la Declaración de la Renta de 1999 (documentación obligatoria en todos los casos, excepto a los que reúnen el requisito del punto n.º h).

e) Certificado de la Seguridad Social de estar al corriente del pago del REA (cuenta propia) o del RETA (Rama Agraria) (documentación obligatoria en todos los casos, excepto a los que reúnan el requisito del punto n.º h).

f) Fotocopia del Mod. 037 de Hacienda, para los que se hayan incorporado a la actividad agraria en el año 2000 (documentación no obligatoria, sólo condicionada a estar en dicha situación, sustituiría al punto n.º d).

g) Fotocopia de la cartilla ganadera (documentación obligatoria solamente para los que soliciten ayuda por ganado).

h) Fotocopia del título de A.T.P. validado y certificado después del 1-7-00 hasta la fecha de solicitud (documentación no obligatoria, los que posean la condición sustituirían a los documentos de los puntos n.º d y n.º e).

#### ARTICULO 30.º - Controles sobre el terreno

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a través de sus Servicios y con la colaboración del Servicio de Sanidad Animal, establecerá y realizará los controles sobre el terreno conforme a lo previsto en el Sistema Integrado de Gestión y Control.

ARTICULO 31.º - Los solicitantes de las ayudas deberán facilitar la realización de los controles sobre el terreno.

ARTICULO 32.º - La Dirección General de Política Agraria Comunitaria dispondrá de los medios necesarios para que, en su caso, una vez finalizados los controles de campo y el control administrativo y a través de su Servicio de Ayudas Sectoriales, se realicen los trámites pertinentes para que se puedan efectuar los pagos en las fechas establecidas.

ARTICULO 33.º - Obligación de actualizaciones de los datos del Registro de Explotaciones Agrarias.

Los titulares de explotaciones agrarias de Extremadura, que presenten la solicitud de ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos, quedarán inscritos o actualizados con los datos reflejados en dicha solicitud en el Registro de Explotaciones Agrarias, teniendo en cuenta que deberán declarar todos los cultivos sean o no motivo de subvención, quedando todo actualizado excepto los cultivos de olivar, viña, tabaco, arbóreos, arbustivos y forestales que se actualizarán en sus registros correspondientes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Lo no regulado por la presente Orden le será de aplicación lo señalado en los Reales Decretos 1983/1999, de 10 de diciembre de 1999, modificado por el Real Decreto 3477/2000, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, el Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería y el Real Decreto 3482/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Mérida, a 14 de febrero de 2001.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**ANEXO 1.**

<i>Sector</i>	<i>Base Jurídica</i>	<i>Notas</i>
Lino	Artículo 4 Reglamento (CEE) n°1308/70	Ayuda por superficie
Cáñamo	Artículo 4 Reglamento (CEE) n°1308/70	Ayuda por superficie
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 Reglamento (CE) n°2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Artículo 3 Reglamento (CEE) n°2075/92	Ayudas a la producción
Lúpulo	Artículo 12 Reglamento (CEE) n°1696/71 Reglamento (CE) n°1098/98	Pagos por reposo temporal y arranque
Medidas agroambientales	Título II, capítulo VI (artículos 22-24) y apartado 3 artículo 55 Reglamento (CE) n°1257/1999	Ayuda por superficie
Silvicultura	Artículo 31 y apartado 3 del artículo 55 Reglamento (CE) n°1257/1999	Ayuda por superficie
Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas	Título II, capítulo V (artículos 13-21) y apartado 3 del artículo 55 Reglamento (CE) n°1257/1999	Ayuda por superficie
Aceite de oliva	Apartado 1 del artículo 5 Reglamento n° 136/66/CE	Ayudas a la producción
Algodón	Artículo 8 Reglamento (CE) n°1554/95	Ayudas a la producción
Forrajes desecados	Artículos 10 y 11 Reglamento (CE) n°603/95	Ayudas a la producción
Cítricos transformados	Artículo 1 Reglamento (CE) n°2202/96	Ayudas a la producción
Tomates transformados	Artículo 2 Reglamento (CE) n°2201/96	Ayudas a la producción
Vino	Artículos 11-15 Reglamento (CE) n°1493/1999	Ayuda a la reestructuración

**ANEXO 2.**

Diámetro de copa máximo del árbol en metros	Superficie mínima a descontar por árbol en m <sup>2</sup> .	Número máximo de árboles permitidos por hectárea
3	14	357
4	25	200
5	40	125
6	56	90
7	77	64
8	100	50
9	127	40
10	157	32
11	190	26
12	226	22
13	265	18
14	307	16
15	353	14

**ANEXO N° 3.**

<b>RELACIÓN DE MUNICIPIOS DE EXTREMADURA AFECTADOS POR LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA.</b>			
<b>Provincia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Municipio</b>	<b>Zona</b>
6	2	ACEUCHAL	D
6	3	AHILLONES	D
6	4	ALANGE	D
6	5	ALBUERA (LA)	D
6	6	ALBURQUERQUE	D
6	7	ALCONCHEL	D
6	8	ALCONERA	D
6	9	ALJUCEN	D
6	10	ALMENDRAL	D
6	11	ALMENDRALEJO	D
6	12	ARROYO DE SAN SERVAN	D
6	13	ATALAYA	D
6	14	AZUAGA	D
6	16	BARCARROTA	D
6	17	BATERO	M
6	18	BENQUERENCIA DE LA SERENA	D
6	19	BERLANGA	D
6	20	BIENVENIDA	D
6	21	BODONAL DE LA SIERRA	D
6	22	BURGUILLOS DEL CERRO	D
6	23	CABEZA DEL BUEY	D
6	24	CABEZA LA VACA	M
6	25	CALAMONTE	D
6	26	CALERA DE LEON	M
6	27	CALZADILLA DE LOS BARROS	D
6	29	CAMPILLO DE LLERENA	D
6	30	CAPILLA	D
6	31	CARMONITA	D
6	32	CARRASCALEJO (EL)	D
6	33	CASAS DE DON PEDRO	D
6	34	CASAS DE REINA	D
6	35	CASTILBLANCO	D
6	36	CASTUERA	D
6	37	CODOSERA (LA)	D
6	38	CORDOBILLA DE LACARA	D
6	40	CORTE DE PELEAS	D
6	42	CHELES	D
6	43	DON ALVARO	D
6	45	ENTRIN BAJO	D
6	46	ESPARRAGALEJO	D
6	47	ESPARRAGOSA DE LA SERENA	D
6	48	ESPARRAGOSA DE LARES	D
6	49	FERIA	D
6	50	FREGENAL DE LA SIERRA	D

6	51	FUENLABRADA DE LOS MONTES	D
6	52	FUENTE DE CANTOS	D
6	53	FUENTE DEL ARCO	D
6	54	FUENTE DEL MAESTRE	D
6	55	FUENTES DE LEON	M
6	56	GARBAYUELA	D
6	57	GARLITOS	M
6	58	GARROVILLA (LA)	D
6	59	GRANJA DE TORREHERMOSA	D
6	62	HELECHOSA DE LOS MONTES	M
6	63	HERRERA DEL DUQUE	D
6	64	HIGUERA DE LA SERENA	D
6	65	HIGUERA DE LLERENA	D
6	66	HIGUERA DE VARGAS	D
6	67	HIGUERA LA REAL	D
6	68	HINOJOSA DEL VALLE	D
6	69	HORNACHOS	D
6	70	JEREZ DE LOS CABALLEROS	D
6	71	LAPA (LA)	D
6	72	LOBON	D
6	73	LLERA	D
6	74	LLERENA	D
6	76	MAGUILLA	D
6	77	MALCOCINADO	D
6	78	MALPARTIDA DE LA SERENA	D
6	81	MEDINA DE LAS TORRES	D
6	83	MERIDA	D
6	84	MIRANDILLA	D
6	85	MONESTERIO	D
6	86	MONTEMOLIN	D
6	87	MONTERRUBIO DE LA SERENA	D
6	88	MONTIJO	D
6	89	MORERA (LA)	D
6	90	NAVA DE SANTIAGO (LA)	D
6	91	NAVALVILLAR DE PELA	D
6	92	NOGALES	D
6	93	OLIVA DE LA FRONTERA	D
6	94	OLIVA DE MERIDA	D
6	95	OLIVENZA	D
6	98	PALOMAS	D
6	99	PARRA (LA)	D
6	100	PEÑALSORDO	D
6	101	PERALEDA DEL ZAUCEJO	D
6	102	PUEBLA DE ALCOCER	D
6	103	PUEBLA DE LA CALZADA	D
6	104	PUEBLA DE LA REINA	D
6	105	PUEBLA DEL MAESTRE	M
6	106	PUEBLA DEL PRIOR	D
6	107	PUEBLA DE OBANDO	D
6	108	PUEBLA DE SANCHO PEREZ	D
6	109	QUINTANA DE LA SERENA	D
6	110	REINA	D
6	112	RETAMAL DE LLERENA	D
6	113	RIBERA DEL FRESNO	D

6	114	RISCO (EL)	M
6	115	ROCA DE LA SIERRA (LA)	D
6	116	SALVALEON	M
6	117	SALVATIERRA DE LOS BARROS	D
6	118	SANCTI SPIRITUS	D
6	119	SAN PEDRO DE MERIDA	D
6	121	SANTA MARTA DE LOS BARROS	D
6	122	SANTOS DE MAIMONA (LOS)	D
6	123	SAN VICENTE DE ALCANTARA	D
6	124	SEGURA DE LEON	D
6	125	SIRUELA	M
6	126	SOLANA DE LOS BARROS	D
6	127	TALARRUBIAS	D
6	128	TALAVERA LA REAL	D
6	129	TALIGA	D
6	130	TAMUREJO	M
6	131	TORRE DE MIGUEL SESMERO	D
6	132	TORREMAYOR	D
6	133	TORREMEJIA	D
6	134	TRASIERRA	D
6	135	TRUJILLANOS	D
6	136	USAGRE	D
6	137	VALDECABALLEROS	D
6	139	VALENCIA DE LAS TORRES	D
6	140	VALENCIA DEL MOMBUEY	D
6	141	VALENCIA DEL VENTOSO	D
6	142	VALVERDE DE BURGUILLOS	D
6	143	VALVERDE DE LEGANES	D
6	144	VALVERDE DE LLERENA	D
6	145	VALVERDE DE MERIDA	D
6	146	VALLE DE LA SERENA	D
6	147	VALLE DE MATAMOROS	D
6	148	VALLE DE SANTA ANA	D
6	149	VILAFRANCA DE LOS BARROS	D
6	150	VILLAGARCIA DE LA TORRE	D
6	151	VILLAGONZALO	D
6	152	VILLALBA DE LOS BARROS	D
6	154	VILLANUEVA DEL FRESNO	D
6	155	VILLAR DEL REY	D
6	157	VILLARTA DE LOS MONTES	M
6	158	ZAFRA	D
6	159	ZAHINOS	D
6	160	ZALAMEA DE LA SERENA	D
6	161	ZARZA-CAPILLA	M
6	162	ZARZA (LA)	D
10	1	ABADIA	M
10	2	ABERTURA	D
10	3	ACEBO	M
10	4	ACEHUCHE	D
10	5	ACEITUNA	D
10	6	AHIGAL	D
10	7	ALBALA	D
10	8	ALCANTARA	D
10	9	ALCOLLARIN	D

10	10	ALCUESCAR	D
10	11	ALDEACENTENERA	M
10	12	ALDEA DEL CANO	D
10	13	ALDEA DEL OBISPO (O DE TRUJILLO)	D
10	14	ALDEANUEVA DE LA VERA	M
10	15	ALDEANUEVA DEL CAMINO	D
10	16	ALDEHUELA DEL JERTE	D
10	17	ALIA	M
10	18	ALISEDA	D
10	19	ALMARAZ	D
10	20	ALMOHARIN	D
10	21	ARROYO DE LA LUZ	D
10	22	ARROYOMOLINOS DE LA VERA	D
10	23	ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ	D
10	24	BAÑOS DE MONTEMAYOR	M
10	25	BARRADO	M
10	26	BELVIS DE MONROY	D
10	27	BENQUERENCIA	D
10	28	BERROCALEJO	D
10	29	BERZOCANA	M
10	30	BOHONAL DE IBOR	D
10	31	BOTIJA	D
10	32	BROZAS	D
10	33	CABAÑAS DEL CASTILLO	M
10	34	CABEZABELLOSA	M
10	35	CABEZUELA DEL VALLE	M
10	36	CABRERO	M
10	37	CACERES	D
10	38	CACHORRILLA	D
10	39	CADALSO	D
10	40	CALZADILLA	D
10	41	CAMINOMORISCO	M
10	42	CAMPILLO DE DELEITOSA	M
10	43	CAMPO LUGAR	D
10	44	CAÑAMERO	M
10	45	CAÑAVERAL	D
10	46	CARBAJO	D
10	47	CARCABOSO	D
10	48	CARRASCALEJO	D
10	49	CASAR DE CACERES	D
10	50	CASAR DE PALOMERO	M
10	51	CASARES DE HURDES	M
10	52	CASAS DE DON ANTONIO	D
10	53	CASAS DE DON GOMEZ	D
10	54	CASAS DEL CASTAÑAR	M
10	55	CASAS DEL MONTE	M
10	56	CASAS DE MILLAN	D
10	57	CASAS DE MIRAVETE	DE
10	58	CASATEJADA	D
10	59	CASILLAS DE CORIA	D
10	60	CASTAÑAR DE IBOR	M
10	61	CECLAVIN	D
10	62	CEDILLO	D
10	63	CEREZO	D

10	64	CILLEROS	D
10	65	COLLADO	D
10	66	CONQUISTA DE LA SIERRA	D
10	67	CORIA	D
10	68	CUACOS DE YUSTE	M
10	69	CUMBRE (LA)	D
10	70	DELEITOSA	D
10	71	DESCARGAMARIA	M
10	72	ELJAS	M
10	73	ESCURIAL	D
10	74	ESTORNINOS	D
10	75	FRESNEDOSO DE IBOR	M
10	76	GALISTEO	D
10	77	GARCIAZ	M
10	78	GARGANTA (LA)	M
10	79	GARGANTA LA OLLA	M
10	80	GARGANTILLA	M
10	81	GARGUERA	D
10	82	GARROVILLAS	D
10	83	GARVIN	D
10	84	GATA	M
10	85	GORDO (EL)	D
10	86	GRANJA (LA)	D
10	87	GUADALUPE	M
10	88	GUIJO DE CORIA	D
10	89	GUIJO DE GALISTEO	D
10	90	GUIJO DE GRANADILLA	D
10	91	GUIJO DE SANTA BARBARA	M
10	92	HERGUIJUELA	D
10	93	HERNAN PEREZ	D
10	94	HERRERA DE ALCANTARA	D
10	95	HERRERUELA	D
10	96	HERVAS	M
10	97	HIGUERA	M
10	98	HINOJAL	D
10	99	HOLGUERA	D
10	100	HOYOS	M
10	101	HUELAGA	D
10	102	IBAHERNANDO	D
10	103	JARAICEJO	DE
10	104	JARAIZ DE LA VERA	D
10	105	JARANDILLA DE LA VERA	M
10	106	JARILLA	D
10	107	JERTE	M
10	108	LADRILLAR	M
10	109	LOGROSAN	D
10	110	LOSAR DE LA VERA	M
10	111	MADRIGAL DE LA VERA	M
10	112	MADRIGALEJO	D
10	113	MADROÑERA	D
10	114	MAJADAS DE TIETAR	D
10	115	MALPARTIDA DE CACERES	D
10	116	MALPARTIDA DE PLASENCIA	DE
10	117	MARCHAGAZ	M

10	118	MATA DE ALCANTARA	D
10	119	MEMBRIO	D
10	120	MESAS DE IBOR	M
10	121	MIAJADAS	D
10	122	MILLANES	D
10	123	MIRABEL	D
10	124	MOHEDAS DE GRANADILLA	D
10	125	MONROY	D
10	126	MONTANCHEZ	D
10	127	MONTEHERMOSO	D
10	128	MORALEJA	D
10	129	MORCILLO	D
10	130	NAVACONCEJO	M
10	131	NAVALMORAL DE LA MATA	D
10	132	NAVALVILLAR DE IBOR	M
10	133	NAVAS DEL MADROÑO	D
10	134	NAVEZUELAS	M
10	135	NUÑOMORAL	M
10	136	OLIVA DE PLASENCIA	D
10	137	PALOMERO	D
10	138	PASARON DE LA VERA	D
10	139	PEDROSO DE ACIM	D
10	140	PERALEDA DE LA MATA	D
10	141	PERALEDA DE SAN ROMAN	D
10	142	PERALES DEL PUERTO	D
10	143	PESCUEZA	D
10	144	PESGA (LA)	M
10	145	PIEDRAS ALBAS	D
10	146	PINOFRANQUEADO	M
10	147	PIORNAL	M
10	148	PLASENCIA	D
10	149	PLASENZUELA	D
10	150	PORTAJE	D
10	151	PORTEZUELO	D
10	152	POZUELO DE ZARZON	D
10	153	PUERTO DE SANTA CRUZ	D
10	154	REBOLLAR	M
10	155	RILOBOS	D
10	156	ROBLEDILLO DE GATA	M
10	157	ROBLEDILLO DE LA VERA	M
10	158	ROBLEDILLO DE TRUJILLO	D
10	159	ROBLEDOLLANO	M
10	160	ROMANGORDO	D
10	161	RUANES	D
10	162	SALORINO	D
10	163	SALVATIERRA DE SANTIAGO	D
10	164	SAN MARTIN DE TREVEJO	M
10	165	SANTA ANA	D
10	166	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	D
10	167	SANTA CRUZ DE PANIAGUA	D
10	168	SANTA MARTA DE MAGASCA	D
10	169	SANTIAGO DE ALCANTARA	D
10	170	SANTIAGO DEL CAMPO	D
10	171	SANTIBAÑEZ EL ALTO	D

10	172	SANTIBAÑEZ EL BAJO	D
10	173	SAUCEDILLA	D
10	174	SEGURA DE TORO	M
10	175	SERRADILLA	DE
10	176	SERREJON	DE
10	177	SIERRA DE FUENTES	D
10	178	TALAVAN	D
10	179	TALAVERUELA	M
10	180	TALAYUELA	D
10	181	TEJEDA DEL TIETAR	D
10	182	TORIL	DE
10	183	TORNAVACAS	M
10	184	TORNO (EL)	M
10	185	TORRECILLA DE LOS ANGELES	M
10	186	TORRECILLA DE LA TIESA	D
10	187	TORRE DE DON MIGUEL	D
10	188	TORRE DE SANTA MARIA	D
10	189	TORREJONCILLO	D
10	190	TORREJON EL RUBIO	DE
10	191	TORREMENGA	D
10	192	TORREMOCHA	D
10	193	TORREORGAZ	D
10	194	TORREQUEMADA	D
10	195	TRUJILLO	D
10	196	VALDASTILLAS	M
10	197	VALDECAÑAS DE TAJO	M
10	198	VALDEFUENTES	D
10	199	VALDEHUNCAR	D
10	200	VALDELACASA	D
10	201	VALDEMORALES	D
10	202	VALDEOBISPO	D
10	203	VALENCIA DE ALCANTARA	D
10	204	VALVERDE DE LA VERA	M
10	205	VALVERDE DEL FRESNO	M
10	206	VIANDAR DE LA VERA	M
10	207	VILLA DEL CAMPO	D
10	208	VILLA DEL REY	D
10	209	VILLAMESIAS	D
10	210	VILLAMIEL	D
10	211	VILLANUEVA DE LA SIERRA	D
10	212	VILLANUEVA DE LA VERA	M
10	213	VILLAR DEL PEDROSO	M
10	214	VILLAR DE PLASENCIA	D
10	215	VILLASBUENAS DE GATA	D
10	216	ZARZA DE GRANADILLA	D
10	217	ZARZA DE MONTANCHEZ	D
10	218	ZARZA LA MAYOR	D
10	219	ZORITA	D
<b>D=</b>		<b>DESFAVORECIDA.</b>	
<b>M=</b>		<b>MONTAÑA.</b>	
<b>DE=</b>		<b>DIFICULTADES ESPECIALES.</b>	